



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 194-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ARCHIVO  
CAUSA Nro. 194-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de octubre de 2024.- Las 11h21.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito en dos (2) fojas del abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firmado por su abogada patrocinadora Betsabé Méndez Ávila, presentado el 23 de octubre de 2024, a las 13h03.

**I.- ANTECEDENTES**

1. El 28 de septiembre de 2024, a las 12h36, se recibe en recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito constante en tres (3) fojas, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y por su patrocinadora, la abogada Betsabé Méndez Ávila, Analista Provincial de Asesoría Jurídica 2 del mismo organismo electoral desconcentrado, y en calidad de anexos trece (13) fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso, firmada por el secretario general de este Tribunal<sup>1</sup>.
2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas presentó una denuncia contra el señor Ángel Fernando Arcos Velasco, representante legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP” Lista 151, por el presunto cometimiento de una infracción electoral relacionada con la no presentación del informe económico financiero del año 2022.
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 168-28-09-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 28 de septiembre de 2024 a las 19h54; la sustanciación de la causa

<sup>1</sup> Fojas 1 a 17.



jurisdiccional signada con el número **194-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 30 de septiembre de 2024 a las 10h05, en un (1) cuerpo contenido en veinte (20) fojas<sup>3</sup>.
5. Mediante auto de sustanciación de 21 de octubre de 2024. Las 12h41<sup>4</sup>, el suscrito juez contencioso electoral, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. El 23 de octubre de 2024, a las 13h03, el denunciante remitió al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado electrónicamente por su abogada patrocinadora, constante en dos (2) fojas<sup>5</sup>.

## II.- CONSIDERACIONES

7. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
8. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
9. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito

<sup>2</sup> Fojas 18 a 20.

<sup>3</sup> Fojas 21.

<sup>4</sup> Fojas 22 a 24.

<sup>5</sup> Fojas 27 a 30.



inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

10. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
11. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21<sup>6</sup> señaló que: “*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*”. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
12. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 21 de octubre de 2024 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
13. Además se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>7</sup>.
14. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

<sup>7</sup> “*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...*”



15. Se precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
16. Con relación al primer requerimiento: “**a)** *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho. El denunciante deberá determinar con claridad el acto, resolución o hecho materia de la denuncia interpuesta ante este Tribunal y señalará la identidad de a quién o quiénes atribuye su responsabilidad.*”, el denunciante expresó lo siguiente:

*“Señor juez, del incumplimiento señalado, mediante informe técnico CNE-DPPE-IEF2022-005 de fecha 2 de octubre de 2023, por la Analista Provincial de Participación Política, Carolina Elizabeth Álvarez Barberán, en el punto 6 sobre la CONCLUSIÓN establece que el Sr. Ángel Fernando Arcos Velasco, Representante Legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP”, Lista 151, **NO** presentó el Informe Económico Financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022, **NO** presentó el certificado de apertura de cuenta corriente y apertura del RUC, y por último **NO** presentó la publicación de los ingresos que perciben en la página web de la Organización Política, lo cual constituye incumplimiento a las normas legales y reglamentarias tipificadas como infraccioneslectorales de acuerdo a los artículos 359, 374 numeral 1 y 368 del Código de la Democracia y artículo 47 numeral 2 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”*

17. En cuanto a esto, el denunciante, al aclarar y completar su denuncia, señala la identidad de a quien atribuye la responsabilidad de los hechos y establece los hechos respecto de los cuales la interpone, sin embargo, en lo referente a que el denunciado no presentó el certificado de apertura de cuenta corriente y apertura del RUC, y a que no presentó la publicación de los ingresos que perciben en la página web de la Organización Política no señala a qué ejercicio fiscal corresponden estos hechos, lo que dificulta al juez determinar la temporalidad de los hechos con el objeto no sólo de establecer la oportunidad en la presentación de la denuncia sino que afecta a la claridad de los hechos materia de la denuncia, lo que le fue requerido en el auto de sustanciación de 21 de octubre de 2024, a las 12h41, con lo que el requisito se entiende por no cumplido.



Cabe acotar que el denunciante, como se observa, agrega las normas que considera como incumplidas, lo cual no forma parte de lo previsto en este requisito.

18. Respecto al siguiente requisito a aclarar o completar por parte del denunciante, esto es: **"b) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. El denunciante deberá fundamentar con claridad los agravios que causan los hechos denunciados, así como, precisar los preceptos legales vulnerados. Asimismo, deberá determinar con claridad y de manera específica cómo se adecuan los hechos denunciados a las circunstancias tipificadas en la norma o normas que aduce como vulneradas"**, señala lo siguiente:
  
19. Se transcribe en el escrito el mismo argumento del punto anterior, ante lo cual procede señalar que no es competencia del juez discriminar a cuál de los dos puntos corresponden los argumentos transcritos por igual en cada uno de ellos, ya que estos requisitos, de los que el propio artículo 245.2 del Código de la Democracia exige su cumplimiento en la forma, no son idénticos, y el correcto planteamiento de la denuncia es responsabilidad del denunciante.
  
20. Adicional a esto, no se ha expuesto con precisión y claridad los agravios y los hechos que los causan, por lo que el requisito se entiende por no cumplido.
  
21. En cuanto concierne al siguiente requisito, esto es: **"c) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, especificando cómo cada uno de ellos demuestran las circunstancias tipificadas como infracción en la norma, tomando en cuenta la parte pertinente de la prueba, y agregando los antecedentes documentales de la prueba que considere pertinente para este objeto. De anunciar prueba testimonial, acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas, de contar con ellas, y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán, y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda, determinando, de manera específica, los tipos de pericia, así como de los profesionales acreditados que las realicen, con el objeto de verificar de manera clara la identidad de quienes hayan intervenido en los hechos. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada."**, el denunciante, al aclarar y completar su denuncia, indicó:



*“Señor Juez, del incumplimiento señalado, me permito indicar como medio probatorio adjunto el expediente integro en original, del Informe Económico Financiero NRO. EXPEDIENTE: CNE-DPEE-IEF2022-005 y RESOLUCIÓN N° CNE-DPE-2023-0556, del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso, Lista 151, respecto al monto y origen de los recursos privados del periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, que consta de 13 (trece) fojas, el cual reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, establecidos en los Art. 79, 136, 137, 138, 139, 143, 145, 159, 160, 161, 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo los principios de lealtad procesal y veracidad, recaudos que serán practicados en la respectiva **AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS.**” (sic)*

22. Se aprecia la prueba que anuncia el denunciante adjunta, sin embargo, la que en efectivo adjunta es el Expediente CNE-DPEE-IEF2022-005-FINAL, y la Resolución Nro. CNE-DPE-2024-0048 de 19 de enero de 2024, lo que evidentemente difiere, y denota el incumplimiento del requisito exigido se cumpla, y a su vez, demuestra la falta de la debida acuciosidad para su planteamiento, ya que corresponde al denunciante anunciar debidamente cada documento que le servirá como prueba e indicar los hechos que con cada uno probará, esto es, determinar su pertinencia, utilidad y conducencia con la denuncia electoral.

23. En lo relativo al siguiente requerimiento: **“d) Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa, especificando claramente el lugar en donde se citará al o los denunciados, señalando en forma precisa la provincia, cantón, parroquia, calles y numeración del domicilio del o los presuntos infractores.”**, el denunciante señala:

*“Señor Juez, al señor Ángel Fernando Arcos Velasco, Representante Legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP”, Lista 151, se lo citará en la dirección domiciliaria Hotel El Gran Peñón (Frente a la Iglesia) de la parroquia Súa del Cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, contacto telefónico 0993823436 y correo electrónico [fhermery@hotmail.com](mailto:fhermery@hotmail.com), direcciones registradas en esta Institución sin perjuicio de ser citado donde fuere encontrado.”*

24. Pese a lo dispuesto en el auto previo, el denunciado omite el señalamiento de las calles y de la numeración del domicilio del presunto infractor, con lo que incumple el requisito exigido en el número 7 del artículo 245.2, ya que no ha señalado en forma precisa el lugar de citación del denunciado.



25. Finalmente, en lo que corresponde a “e) Determine su pretensión concreta.”, el denunciante señala:

*“Señor Juez, Solicito se sancione al Sr. Ángel Fernando Arcos Velasco, Representante Legal del Movimiento Solo Unidos Avanzamos al Progreso “MSUAP”, Lista 151, de acuerdo al Art. Al artículo 281 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es “(...) serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la organización política establecida en esta ley (...)”, por la falta de justificación a las inobservancias que se desprenden del INFORME ECONÓMICO FINANCIERO NRO. EXPEDIENTE: CNE-DPEE-IEF2022-005 y RESOLUCIÓN N° CNE-DPE-2023-0556”*

26. Una pretensión es, conforme la define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: “Petición que se ejercita ante el juez como objeto principal de un proceso para obtener determinados pronunciamientos frente a otra u otras personas”.

27. La pretensión deducida por el denunciante adolece del inconveniente al que ya se hizo referencia en el requisito sobre la prueba en lo relacionado a la RESOLUCIÓN N° CNE-DPE-2023-0556, que no adjunta, ya que la Resolución Nro. CNE-DPE-2024-0048 de 19 de enero de 2024, que sí adjunta, como se observa de fojas 7 a 10 del expediente, pero que no anunció como prueba, como se puede ver del escrito presentado el 23 de octubre de 2024, a las 13h03, es en la cual se acoge el INFORME FINAL No. CNE-DPEE-IEF2022-005-FINAL, falencia que es responsabilidad del denunciante y no del juez, por lo que el requisito se entiende por no cumplido.

28. Es tan importante el cumplimiento de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.

29. Conforme se ha señalado en el presente auto, el denunciante incumplió todos los requisitos que se le dispuso aclarar y ampliar mediante el auto que el suscrito juez dictó el 21 de octubre de 2024 a las 12h41, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que “(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”.



### III.- DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 21 de octubre de 2024 a las 12h41, **dispongo:**

**PRIMERO.-** Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente auto al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: [betsabemendez@cne.gob.ec](mailto:betsabemendez@cne.gob.ec) y [jorgebenitez@cne.gob.ec](mailto:jorgebenitez@cne.gob.ec) señaladas para el efecto, y en la casilla contencioso electoral No. 015.

**TERCERO.-** Publíquese en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO.-** Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 29 de octubre de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar  
**SECRETARIA RELATORA**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**